RADICACIÓN No. 2007-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso físico que consta de dos (02) cuadernos. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte ejecutante solicita se de por terminado el proceso, condicionado a la entrega de títulos judiciales, sin embargo, ante igual solicitud, este Despacho en auto del 19 de septiembre de 2023, advirtió: *"(…)2. En caso de entrega de dineros la petición debe ser coadyuvada por la parte demandada ya que se manifiesta que la terminación del proceso se fundamenta en el pago total de la obligación (…)"*, así las cosas, y dado que se presenta nuevamente solicitud que no cumple con lo indicado anteriormente, ni se ajusta a los parámetros establecidos en el articulo 461 del Código General del Proceso, El Despacho, requerirá nuevamente a la parte interesada para que presente su solicitud en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que adecúe su solicitud de terminación, conforme a lo expuesto en la parte motiva y a lo ordenado en auto del 19 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ea3a6c2ae80dd984d8b0a2e95f8371bc77c7b13db8804c6e42e2d20cf2040b**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00165

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 04 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial visto a archivo PDF 18 del C-1, el Despacho tiene en cuenta como nueva dirección física (laboral) del demandado WALBERTO ALVEAR NIETO, la calle 35 No. 17-56 Oficina 1505, Edificio Davivienda, de la Ciudad de Bucaramanga, la cual fue informada por la NUEVA EPS, tal y como consta en el archivo PDF 17 del C-1, por tal motivo, se REQUIERE a la parte demandante, para que proceda a notificar al demando, según lo lineamientos establecidos en el artículo 291 y ss del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2935a7097558aceb65b274788a1629c8174d92998e6557a0cd3db63838887c72**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO: 68001-40-03-008-2019-00191-00
DEMANDANTE: DORA PACHON MANTILLA.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BARRETO LAMBRAÑO y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el expediente a fin de proferir sentencia de fondo, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 55 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

DORA PACHON MANTILLA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JUAN CARLOS BARRETO LAMBRAÑO, AMPARO SANCHEZ CASTRO** y **MARGARITA SANCHEZ CASTRO,** a efecto de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme al contrato de arrendamiento arrimado, visto a archivo PDF 01 del C-1, título presentado para el cobro de las siguientes sumas de dinero:

CANON	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES
Saldo de junio de 2018	$ 180.000	6/06/2018
jul-18	$ 1.000.000	6/07/2018
ago-18	$ 1.000.000	6/08/2018
sep-18	$ 1.000.000	6/09/2018
oct-18	$ 1.000.000	6/10/2018
nov-18	$ 1.000.000	6/11/2018
dic-18	$ 1.000.000	6/12/2018
ene-19	$ 1.000.000	6/01/2019
feb-19	$ 1.000.000	6/02/2019
mar-19	$ 1.000.000	6/03/2019

- Por concepto de intereses de mora, liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONTESTACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

La demandada **AMPARO SANCHEZ CASTRO**, se notificó el 19 de noviembre de 2020, a su correo electrónico ampoasan_17@hotmail.com, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; la demandada **MARGARITA SANCHEZ CASTRO**, constituyó apoderada judicial, quedando notificada por conducta concluyente el 04 de agosto de 2023, quienes pese a haber sido notificadas en debida forma no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Por otro lado, el demandado **JUAN CARLOS BARRETO LAMBRAÑO**, se tuvo por notificado mediante curador ad-litem, el 04 de mayo de 2023, y procedió en término a contestar la demanda el 08 de mayo 2023[1], alegando como medio exceptivo "EXCEPCIÓN DE FONDO GÉNERICA O INNOMINADA".

De dicho medio exceptivo, mediante auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) *–PDF 54 C-1-*, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se plantea por el demandante deberá estimarse, si es menester seguir adelante la ejecución por las sumas referidas en el auto que libró mandamiento de pago, o si se hallan probados los hechos que configuren una excepción de fondo.

EL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo, corresponde al conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla con los requisitos que al efecto exige la ley.

En ese sentido, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo está revestido de presupuestos y características que le son propios dentro los que se hallan:

a) la existencia de un título ejecutivo;

b) la existencia del acreedor o titular de la obligación;

c) la existencia del deudor u obligado.

Por su parte, dentro de las características se resalta: a) Es forzado, toda vez que a él se acude cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo, secuestro y remate de sus bienes. b) Está confiado a un órgano jurisdiccional. c) A través suyo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza.

[1] Archivo denominado *"49MemorialConterstacionDemanda"* del cuaderno principal.

Así todo documento que reúna los presupuestos del art.422 del C.G.P presta mérito ejecutivo, en este punto se tiene como título un contrato de arrendamiento.

EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este asunto por el demandante, obtener el pago de las sumas de dinero que adeudan los demandados por concepto de cánones de arrendamiento y que están soportados en el contrato de arrendamiento, el cual presta merito ejecutivo.

El demandado JUAN CARLOS BARRETO LAMBRAÑO, por conducto de curador *ad-litem*, formuló "EXCEPCIÓN DE FONDO GÉNERICA O INNOMINADA".

Conforme a lo anterior, entrando a estudiar de fondo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, esta funcionaria no encuentra probado hecho alguno que configure alguna excepción de fondo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., pudiera reconocerse de manera oficiosa, de tal forma que la misma no está llamada a prosperar y así se decidirá. Amén que del título arrimado se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prospera la excepción de mérito propuesta y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), con la respectiva condena en costas a cargo de los demandados y a favor de la demandante.

Se condena en costas en favor de la demandante en suma equivalente a $780.000 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción propuesta por el demandado JUAN CARLOS BARRETO LAMBRAÑO denominada "*EXCEPCIÓN DE FONDO GÉNERICA O INNOMINADA*"., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por DORA PACHON MANTILLA en contra de **JUAN CARLOS BARRETO LAMBRAÑO, AMPARO SÁNCHEZ CASTRO** y **MARGARITA SÁNCHEZ CASTRO,** para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, a favor de la demandante conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **$780.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cbc9ac432fe3a0422faf4371ba5f0a158b14c9751e9bd9a8b6413a2194d91c**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00274-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 36 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 36 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho **tiene en cuenta** la notificación personal enviada al demandado JAIRO HERNANDO SOTO MONCADA, como mensaje de datos al correo electrónico Jairo_sotom@hotmail.com, suministrado por la EPS SURA, tal y como consta en archivo PDF 13 del C-1.

Por otro lado y en aras de continuar con el trámite de este proceso, y comoquiera que, el abogado JUAN CARLOS LEÓN GARZÓN, fue notificado en debida forma a la dirección electrónica jcleongdentis3@gmail.com de la designación que se le hizo mediante auto del 20 de octubre de 2023 y corregido en providencia del 10 de noviembre de 2023, como curador Ad-Litem de la demandada EUGENIA GÓMEZ SOTO, por lo que es menester **REQUERIR** a dicho abogado, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a notificarse del mandamiento de pago*"(…) so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (…)"* núm. 7º art. 48 del C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal, el curador deberá concurrir inmediatamente al Juzgado para notificarse, de igual forma esta diligencia la puede llevar a cabo al correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f76d3d48751def561917294d0decf91f52ab174bfb9f725b73f0743e58090ff**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00487-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 16 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, visible en archivo PDF 13 del C-1, la apoderada judicial de la parte demandante, nuevamente solicita dar trámite a la liquidación de crédito presentada y vista a archivo PDF 11 del C-1.

Sin embargo, el juzgado advierte que, ante igual solicitud, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se dispuso lo siguiente*: - "En atención al memorial visible en folios 50 al 52 del C1, este despacho no dará trámite a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que, dentro de esta actuación aún no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución."–.*

Además de lo anterior, advierte el Despacho que, a la fecha la parte actora no ha realizo en debida forma la notificación del extremo pasivo, por lo que se requerirá para que dé cumplimiento a dicha carga procesal conforme a lo ordenado en auto del 23 de febrero de 2022.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial visible en archivo PDF 12 del C-1, y conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia al poder conferido por la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN a la abogada EMILSE VERA ARIAS, con la advertencia que la misma no pondrá terminó al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto mediante auto del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme a lo ordenado en auto del 23 de febrero de 2022.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN a la abogada EMILSE VERA ARIAS, con la advertencia de que la misma no pondrá terminó al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5484098adf21ffe226ee0a2d977557077bef7c3ce2ccd0089a69058333e531**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00629-00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: ODIN S.A.S
DEMANDADO: CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del proceso iniciado por ODIN S.A.S en contra de CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

LA DEMANDA

ODIN S.A.S a través de apoderado judicial, presentó demanda monitoria a efecto de obtener que el señor CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA le cancele las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVEPESOS ($6.504.439) por concepto de la obligación por capital contenida en la factura electrónica No. CRE 6423.

- DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($232.164) por concepto de saldo de la obligación por capital contenida en la factura electrónica No. CRE 8939

- Los intereses moratorios generados respecto de cada obligación desde la fecha de notificación de la presente demanda hasta que se efectué el pago total de la mismas.

Ello teniendo en cuenta que dichas facturas fueron resultado una relación comercial existente entre las partes, las cuales no fue posible su ejecución dado que carecen de fecha de recibido.

DEL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

Mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despachó requirió al demandado [conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 421 del C. G. del P.] para que se sirviera cancelar a la entidad demandante, las sumas antes descritas, providencia que fue notificada de forma personal conforme los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se configuran los presupuestos contemplados en el artículo 419 y ss del C.G.P. para dictar sentencia por escrito, y si se deben acoger las pretensiones de la parte demandante ante el silencio guardado por los demandados una vez notificados personalmente de la existencia de la demanda y del requerimiento realizado con auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y conforme a lo dispuesto en la norma procedimental aplicable al caso concreto.

EL PROCESO MONITORIO

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, en el Código General del Proceso se incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 de dicho estatuto procesal, esta acción permite

la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tenga naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía.

Seguidamente, el artículo 420 ibídem determina los requisitos de la demanda del proceso monitorio y el 421 establece en su inciso segundo:

"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."

Significando con ello que, en el caso en que el deudor no concurra o guarde silencio ante el requerimiento del juez, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

EL CASO CONCRETO.

En primer lugar, se precisa que cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 420 del Código General del Proceso, concurren en el presente trámite del proceso monitorio que nos ocupa su estudio y fueron descritos en el libelo demandatorio, así mismo los hechos narrados tienen sustento en el material probatorio aportado por la parte actora.

Al efecto es de indicar que, el demandado es acreedor de dos obligaciones dinerarias de mínima cuantía, que corresponde a dos facturas que se generaron con ocasión a la actividad comercial entre las partes aquí intervinientes, las cuales no fue posible su ejecución dado que las mismas no cumplían con el lleno de los requisitos para ello, así:

- SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVEPESOS ($6.504.439) por concepto de la obligación por capital contenida en la factura electrónica No. CRE 6423.

- DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($232.164) por concepto de saldo de la obligación por capital contenida en la factura electrónica No. CRE 8939

Ahora, frente al requerimiento judicial de pago, efectuado mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el demandado guardó silencio luego de ser notificado personalmente conforme lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual, según lo dispuesto por la legislación, se debe acceder a la ejecución.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA, que cancele a ODIN S.A.S, las sumas reclamadas por el actor y discriminada detalladamente en el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA, que cancele a ODIN S.A.S, los intereses moratorios que se generaron sobre la suma de dinero discriminada en el proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), desde la fecha de notificación de la presente demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA y a favor de ODIN S.A.S. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000)**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite luego de ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4e3672c71191ac0b45fe4e653f6e3e538a83f5c98da4d8ed9ec602706bf228**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00343-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 51 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del auto del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta como dirección electrónica de la demandada ENCARNACIÓN DUARTE RINCÓN el e-mail anapabond@gmail.com , y se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación en la dirección física reportada por la NUEVA EPS.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente solicita se reponga el auto proferido por este Despacho el 15 de noviembre de 2023 y se tenga en cuenta la notificación realizada en el correo electrónico anapabond@gmail.com, teniendo en cuenta que la señora ANA MARIA PABÓN DUARTE recibe de conformidad la citación para la diligencia de notificación personal, sin embargo, señala que no es el canal de notificaciones electrónicas de aquella, pese a que para la EPS este si se encuentra habilitado.

De tal disenso, se corrió traslado a la parte ejecutada el pasado 29 de noviembre de 2023, quien vencido el termino de ley guardo silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

En el caso bajo estudio y conforme al tenor literal de la norma referida se advierte que, el disenso horizontal fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 081 del 16 de noviembre de 2023 y el recurso se presentó el 21 de noviembre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el tema la Corte Constitucional[1] ha indicado que la notificación: *"Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a*

1 Magistrada Ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá D., C., trece (13) de julio de dos mil cuatro (2004) Sentencia C-670 de 2004 Corte Constitucional.

garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa."

Bajo esta introducción, se advierte la importancia y relevancia que tiene el trámite notificatorio dentro del proceso, dado que constituye el medio idóneo para ejercer el derecho de defensa, acatando las decisiones que se comuniquen o controvirtiendo las mismas.

Concordantemente, el numeral 3, parágrafo 5, del artículo 291 del Código General del Proceso, indica: *"(…) cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. (…)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, las notificaciones electrónicas si bien tienen como finalidad la continuidad y celeridad en el proceso, para que sean eficaces deben cumplir con la integridad e inalterabilidad de su contenido, lineamientos que en la legislación actual se hayan contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entre los que se destacan:

1. El interesado debe aportar en la demandada la dirección electrónica en la que se deba realizar la notificación.
2. La parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que la dirección electrónica o sitio indicado ***es el utilizado por la persona a notificar.***
3. Indicará en la petición cómo consiguió la dirección electrónica suministrada y aportará las respectivas pruebas, específicamente las comunicaciones que haya remitido a la persona a notificar.
4. La providencia y los traslados se deben enviar como mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a quien se va a notificar.

Así mismo, cuando se desconozca la dirección electrónica de quien se debe notificar , la autoridad judicial de oficio o a petición de parte podrá solicitar información de estas a los sitios que tengan registrados ante cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, como por ejemplo las EPS, o utilizar las que estén publicadas en páginas Web o en redes sociales, todo esto, con el propósito de garantizar la comparecencia al proceso de la persona convocada y que éste pueda ejercer la defensa de sus derechos.

En consecuencia, y adentrándose al caso de marras, se tiene que el trámite de notificación personal de la demandada ENCARNACIÓN DUARTE RINCÓN, a la dirección física reportada en la demanda no fue efectivo, por lo que por auto del 07 de diciembre de 2022, se ordenó oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que informara los datos de contacto de la misma, entidad que dio respuesta a la orden judicial, tal y como costa en el archivo PDF 45 del C-U, misma que se puso en conocimiento de la parte interesada y en la cual se indicó como correo electrónico de la demandada el e-mail anapabond@gmail.com y a su vez, reportan como dirección física CL 20 NO 31 79 AP 12 06 BARRIO S.

Posteriormente, y dada la solicitud de la parte interesada, mediante auto del 11 de octubre de 2023, se tuvo en cuenta por el estrado judicial tanto la dirección física como electrónica reportadas por la NUEVA EPS. No obstante, se recibió memorial en el correo electrónico del Despacho, datado el 10 de octubre de 2023 a las 3:59 PM, con destino al presento proceso, escrito en el cual, la señora ANA MARÍA PABON DUARTE, quien no es parte en la presente litis, manifiesta haber recibido información de notificación para la señora ENCARNACIÓN DUARTE RINCÓN, indicado, **que en este correo electrónico no recibe notificaciones la citada demandada ya que la titular del e-mail es ANA MARÍA PABON DUARTE.**

Así pues y conforme a las citaciones jurisprudenciales y legales antes expuestas, es claro que el e-mail anapabond@gmail.com reportado por la NUEVA EPS, no puede ser tenido en cuenta como dirección electrónica de la demandada ENCARNACIÓN DUARTE RINCÓN ya que, conforme a la comunicación recibida, se puede establecer que el mismo ***no es el utilizado por la persona a notificar*** tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, situación que no puede ser pasada por alto por este Despacho, dada la importancia y relevancia que tiene el trámite notificatorio dentro del proceso.

Por lo dicho, se habrá de confirmar lo resuelto en la providencia del 15 de noviembre de 2023, conforme lo anunciado, así mismo, con ocasión a la interposición del recurso de apelación en subsidio de la reposición denegada, se advierte que el mismo se torna improcedente, pues no se encuentra taxativamente relacionado como auto apelable conforme al artículo 321 del Código General del proceso, ni expresamente señalado en norma especial en la misma codificación procesal, por lo que se negará.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b4c1b3e25619b3cc8bd6f5ac9a88c8b31e8184b0fd2ff57649a332dc9e95f**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00634-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 26 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 06 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados MANUEL SALINA CASSIANI y WILMER CASSERES HERRERA, como mensaje de datos a los correos electrónicos masaca26@yahoo.com y wicahe1964@gmail.comn respectivamente, suministrados por la parte demandante y tenidos en cuenta mediante auto del 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7737a71ee7503d9f7e569e0370dfc22a026d0d818b78b032c65989e05c4d4846**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00025-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 34 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, visible en archivo PDF 19 del C-1, el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente allega documentación del trámite de notificación por aviso de la demandada LAURA MILENA NAVAS, para que sea tenida en cuenta.

Sin embargo, el juzgado advierte que, ante igual solicitud, mediante auto del 06 de octubre de 2023, se dispuso lo siguiente*: - "En atención al memorial que antecede, el Despacho* ***no tendrá en cuenta la notificación por aviso*** *enviada a la ejecutada LAURA MILENA NAVAS, toda vez que,* ***se advierte por el Despacho que en el expediente no obra constancia de envió y entrega del citatorio (Art. 291 C.G.P), tal y como la norma lo exige,*** *además de lo anterior, cabe aclarar que, los documentos aportados, tampoco cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 292 del Código general del proceso. En consecuencia, se,* ***RESUELVE PRIMERO: NO TENER*** *en cuenta la notificación por aviso aporta mediante memorial visto a archivo PDF 17 del C-1.* ***SEGUNDO: REQUERIR*** *a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal a la ejecutada LAURA MILENA NAVAS, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 y ss del Código general del Proceso, o conforme a lo estableció en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto último, previo cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de abril de 2023."*

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto mediante auto del 05 de octubre de 2023 y dar cumplimiento a ello para poder continuar el trámite de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal a la ejecutada LAURA MILENA NAVAS, ***conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 (CITATORIO)*** y ss del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e1cda522ca6ea58c6172d43ba7a0abb8584c165d72b79334e6f9e052c41fa7**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00197-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo los memoriales visibles en archivo PDF 09,10 y 11 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada ANA MARÍA BUILES AGUDELO como mensaje de datos al correo electrónico ANAAFANADOR0113@HOTMAIL.COM , suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta mediante auto del 05 de mayo de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77375b2516726689ae633f441f552d8089fa049b4a4f1fe0ca575f914af786fe**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 012 y 014 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 012 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada CAMILA FERNANDA GALVIS BALLESTEROS como mensaje de datos al correo electrónico camilagalvis20@gmail.com , suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta mediante auto del 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c52a7bfd12d56e3c1c61cf2a9749e7ce4a96fd1ef62deaae8d76e61fce2d709**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 07 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite, se advierte que se auxilió la comisión enviada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA-SANTANDER, despacho Comisorio No. 041, en auto del 18 de agosto de 2023, mismo en el que se comisionó al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, (despacho comisorio No. 039) con el fin de que realizara la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio ubicado en el carrera 14 # 17-34, Barrio Gaitán del Municipio de Bucaramanga Santander, sin embargo, mediante memorial visto a archivo PDF 07 del C-1, el Inspector de policía Urbano No. 1 de Bucaramanga, devuelve el despacho comisorio No. 039 del 18 de agosto de 2023, indicando: *"(…) me permito hacer devolución del Despacho Comisorio que a continuación se relaciona, teniendo en cuenta que una vez programada la diligencia en mención, no se hizo presente la parte interesada para llevar a cabo la realización de la misma." .*

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el Despacho comisorio No. 041 al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PIUEDECUESTSA - SANTANDER-, por lo expuesto en la parte motiva. Librar por secretaría el oficio respectivo.

SEGUNDO: ARCHIVAR por Secretaría el presente asunto luego de las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb6e5b3f48493955584934c4cc49f67e75ea4fade473712cd10f23dcb89aceb**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 04 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 06 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado ALONSOI ACEVEDO MEDINA como mensaje de datos al correo electrónico acevedomedinaalonso@gmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta mediante auto del 24 de agosto de 2023.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que de la notificación electrónica enviada a la demandada GLORIA CECILIA GONZALEZ MELENDEZ, al e-mail gcgmo205@gmail.com , se obtuvo como resultado *"No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita"* tal y como consta en el archivo PDF 07 del C-1, por lo que es menester REQUERIR a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la demandada a la dirección física reportada en la demandada, lo anterior conforme a los lineamientos establecidos por el articulo 291 y ss del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c9c5e8d89c76bc234005a65a292cb0a34a17ffed8b58efb3f258079429515**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 012 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo los memoriales visibles en archivos PDF 013 y 014 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados LUIS CARLOS CALA AMAYA y JAIME ANDRES CALA AMAYA, como mensaje de datos a los correos electrónicos luiskcala@hotmail.com y caladigitalco@gmail.com respectivamente, suministrados por la parte demandante y tenidos en cuenta mediante auto del 05 de octubre de 2023.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial visto a archivo PDF 012 del C-1, el Despacho NO TIENE EN CUENTA el trámite de notificación allegado, dirigido a SILUJA SAS al correo electrónico sgutierrezcuadra@gmail.com , lo anterior teniendo en cuenta que dicha entidad no es parte demanda dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester REQUERIR a la parte actora para realice el trámite de notificación personal de la demandada SILVIA JULIANA GUTIERREZ CUADRA, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 291 y ss del Código General del proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae032b365cff59d439fb983cecb6d276b53b6c35b943d8eb04ad4cac2fc9489**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00611-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 006 y 015 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa JOX627, como consta en el certificado de tradición visible a archivo PDF 015 del C-2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su aprehensión y secuestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que sobre aquel aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará a FINANCENTER S.A.S., para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo de placa **JOX627** de propiedad del demandado JULIO CESAR MANTILLA CHACHON C.C. 1.095.808.891.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa **JOX627** de propiedad del demandado JULIO CESAR MANTILLA CHACHON C.C. 1.095.808.891.

Advertir al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Librar por secretaría Despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas **JOX626**, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestre designado por el comisionado (SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

CUARTO: CITAR a FINANCENTER S.A.S.., conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e854968521bc4a14a837bfc9424d90abc2687cf33fa0bbfd793960f7b86548c2**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00659-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 0058 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta allegada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el Despacho ordena oficiar a la citada entidad, para que, expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con las placas **RZS-54C** de propiedad del demandado EDISON SANCHEZ VERA C.C. 91.524.054, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Librar por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66944ec68d8dcf54ec4b28bb6b84f9e9952bc809ea67dbb3edd8e0b5a141cf01**
Documento generado en 15/12/2023 07:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica